

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anapoima Cundinamarca; 10 MAY 2021

Ref. Proceso Ejecutivo de alimentos # 2021-00088-00.
Demandante. LUZ ADRIANA SANABRIA VARGAS.
Demandado. JUAN DE JESUS CAMACHO PARRA..

De los documentos que se encuentran dentro del proceso de la referencia (ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, REAJUSTE CUOTA ALIMENTARIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019- SUSCRITA ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA II DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA); resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.-

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy art. 430 y 431, concordante art. 440 del N.C.G.P, y demás normas vigentes para el presente asunto, libra orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora LUZ ADRIANA SANABRIA VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Anapoima Cundinamarca, Identificada con la C.C. No. 20.689.212, en Representación de sus menores hijas LAURA ALEJANDRA E ISABELLA CAMACHO SANABRIA; y en contra del señor JUAN DE JESUS CAMACHO PARRA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá; identificado con la C.C. No. 79.553.692, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA. Por la suma de \$4.808.210.00,correspondeinte a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, más el incremento del IPC Anual, más los intereses moratorios, tal como quedo estipulado en el HECHO SEGUNDO de la demanda.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios causados a la tasa del 0.5% mensual, sobre cada una de las cuotas debidas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. Libra orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora LUZ ADRIANA SANABRIA VARGAS, en Representación de sus menores hijas LAURA ALEJANDRA E ISABELLA CAMACHO SANABRIA; y en contra del señor JUAN DE JESUS CAMACHO PARRA, por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTA. Por las costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

En auto separado se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquesele al demandado en forma personal (Art. 8 del decreto 806 de 2020).
Haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones.

La Dra. NUBIA PINILLA LEON, Identificada con la C.C. No. 41.786.436 y T.P.No.74.783 del C.S.J, actúa como apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


CARLOS ORTIZ DÍAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 054 Fecha: 11 MAY 2021